



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 4/02/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-00004	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL	MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA	OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 24 DE FEBRERO DE 2022	3/02/2022	AUTO ANEXO
2	2021-000260	SUCESION INTESTADA	MONICA MERCEDES DELGADO	EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO	AUTO REPONE DECISION DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2021, RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA	3/02/2022	AUTO ANEXO
3	2021-00296	ALIMENTOS	MARCELA MEZA CENTENO	PABLO LONDOÑO	AUTO ADMITE DEMANDA	3/02/2022	AUTO ANEXO
4	2015-00123	UNION MARITAL DE HECHO	MARIA FRANCISCA GUEVARA SANTANDER	MAURO ELIECER INSANDARA OBANDO	AUTO LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	3/02/2022	AUTO ANEXO
5	2021-00194	CUSTODIA	MARIA GUADALUPE CALVACHE JURADO	MICHAEL STEVEN PACHECO ABRIL	AUTO REPROGRAMA AUDIENCIA PARA EL 01 DE MARZO DE 2022 9 AM	3/02/2022	AUTO ANEXO
6	2021-00226	CESACION DE EF CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO	TATIANA JOSEFINA GOMEZ CHAVES	CARLOS EDUARDO BARRERA MONTILLA	AUTO TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y CORRE TRASLADO EXCEPCIONES	3/02/2022	AUTO ANEXO

De conformidad con lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, en la fecha arriba descrita y hora: 07:00 a.m., se fija el presente estado por el termino legal de un día, se desfija en la misma fecha a las 4:00 p.m.

NOTA: Las providencias que se encuentran bajo reserva pueden solicitarse al correo electrónico j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

Proceso de liquidación de sociedad conyugal No.2021-0004

DEMANDANTE: MARIA CONSUELO BENAVIDES VALENCIA

DEMANDADA: OSCAR GIOVANNI MORENO CRUZ

Pasto, 3 de febrero de 2022

Se ha fijado fecha de audiencia de inventarios y avalúos, para el día tres (3) de marzo del 2022, no obstante se evidencia que la atención presencial que se hace en el juzgado, se cruza con la asistencia virtual de la audiencia, por lo que se procederá a reprogramarla para el mes de febrero de 2022, que según agenda hay disponibilidad para su reprogramación.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

RESUELVE:

REPROGRAMAR la audiencia DE INVENTARIOS Y AVALUOS, dentro del presente proceso para el día VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE 2022, CITASE A LAS PARTES Y ABOGADOS para esta nueva fecha programada enviando los enlaces virtuales correspondientes a los correos que se hallen registrados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a cursive script, located at the bottom of the page.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA



PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: SAMUEL ORBES DELGADO
DEMANDADO: REP. LEGAL MONICA MERCEDES DELGADO
RADICADO: EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO
2021-0260

CONSTANCIA: Se da cuenta que dentro del asunto de la referencia se describió traslado al recurso de alzada.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Pasto, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido del 18 de noviembre de 2021, promovido a través del profesional del derecho por la señora PAULA XIMENA ORBES HERNANDEZ, dentro del proceso de sucesión intestada del causante EDGAR GUILLERMO ORBES FRANCO.

II CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 320, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Los recursos ordinarios están precedidos para su viabilidad, estudio y pronunciamiento de requisitos legales decantados doctrinaria y jurisprudencialmente, en procedencia, oportunidad, legitimación, interés, motivación y cumplimiento de ciertas cargas procesales, por lo que la omisión de uno cualquiera de ellos, conlleva la negativa de los mismos.

III PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante auto del 18 de noviembre de 2022 se dispuso la apertura del proceso de sucesión.

IV RECURSO

El Descontento del recurrente se centra en considerar que al tener en cuenta los bienes relictos del causante, la cuantía del proceso variaría considerablemente, pues inicialmente, sin perjuicio de lo alegado en la contestación de la demanda, el único bien que deberá ser considerado por el juzgado como activo de la masa sucesoral sería la partida primera, bien que es considerado como un activo dentro de la sociedad conyugal conformada entre la señora CARMEN ALICIA HERNANDEZ y el causante, por lo que únicamente le correspondería al extinto señor el 50% del valor. El apoderado demandante, relaciona bienes que no son considerados como relictos, es decir, que no eran de propiedad del causante, pues entre ellos aduce una presunta posesión sobre algunos bienes y adhiere bienes de propiedad de la señora HERNÁNDEZ ERAZO, los cuales fueron adquiridos después del divorcio, donde ya se había declarado disuelta la sociedad conyugal, es más, figura un activo el cual la mencionada señora adquiere como heredera, dentro de la sucesión de su madre. En ese entendido, es válido y necesario individualizar los bienes y las figuras jurídicas por las cuales la parte actora pretende que sean tenidas en cuenta dentro de los activos de la masa herencial, pasando por encima de los derechos fundamentales de terceros, siendo los legítimos propietarios de los bienes aducidos

En ese orden de ideas, al corroborarse que los bienes relacionados por la parte actora no son activos de la masa sucesoral, se concluye que se modifica la cuantía y considerando lo preceptuado en el numeral 9 del artículo 22 del C.G.P., el Despacho no es el competente para conocer el presente proceso sucesoral, pues no se encontraría frente a un asunto de mayor cuantía, sino de menor cuantía, pues únicamente se consideraría como bien relicto la PARTIDA PRIMERA de los inmuebles, la cual asciende a un avalúo de \$71.860.000.00, por tanto el conocimiento del asunto de la referencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales, según lo ordena el numeral 4° del artículo 18 Ibidem .

V DEL TRASLADO DEL RECURSO

El demandante a través de su apoderado doctor ELKIN GIOVANNY ZAMBRANO SANTACRUZ descurre traslado del recurso de reposición frente auto de apertura de proceso de sucesión, manifestado que no se dan los presupuestos referidos para reponer la providencia, pues efectivamente, la demanda fue admitida después de un estudio minucioso, que hiciera su Honorable Despacho, considerando que cumple con los requisitos de ley.

En razón a lo anterior, el Art. 480 del del C.G.P., dice; “Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

De igual forma, no se puede aceptar la tesis propuesta por la contraparte, quien manifiesta que, se deben adelantar procesos de pertenencia, sobre los bienes muebles tipo vehículos, que se denuncian, los cuales son propósito de medidas cautelares, puesto que, lo manifestado conduciría a lo absurdo de que, el ejecutante adelante proceso, lo cual no fue la intención del legislador al expedir el Código General del Proceso.

Frente a la manifestación realizada por el apoderado de la interesada Paula Ximena Orbes Hernández, quien hace alusión, a que se han relacionado bienes, sin siquiera aportar prueba de dicha posesión, al respecto manifiesto, que no se hizo, teniendo en cuenta que no se está en la etapa procesal que así lo requiera.

VI CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER EL RECURSO

La recurrente acude para que se reponga auto admisorio de 18 de noviembre de 2021, arguye que en este caso el único bien relicto del causante y que debe tenerse en cuenta en el proceso sucesoral es la partida primera, que los demás bienes enlistados deben excluirse del trabajo de inventario y avalúos por cuanto no son bienes relictos y no se acredita la posesión de los bienes muebles inmuebles que se encuentran a nombre de terceros, que, al darse esta situación, se estaría inmerso en un proceso de menor cuantía donde el Juzgado de Familia no tendría la competencia.

En aras de entrar a decidir en derecho se realizó un nuevo estudio de lo allegado con el trabajo de inventario y avalúos presentado por la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 489 del CGP al establecer los anexos que debe contener la demanda de sucesión. en lo que nos interesa:

“Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

(...) Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

1. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...).

El artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener (...) **3. Una relación de los bienes de que se tenga conocimiento, relictos o que formen el haber de la sociedad conyugal. (...).**

De los inventarios y avalúos presentados:

PARTIDA PRIMERA, casa de habitación que posee un área de terreno de 99 M2 y área construida de 162 M2, Ubicada en Calle 9 No. 20 A- 06; del plano de la Urbanización en PASTO (N), se encuentra en cabeza de la ex cónyuge Señora; CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ ERASO, matrícula inmobiliaria número 240-87492 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PASTO.

SEGUNDA: Los derechos derivados de la posesión que ostenta la excónyuge CARMEN ALICIA HERANDEZ ERASO, sobre el bien inmueble destinado a oficina ubicada en la carrera 25, No. 15-78, Ed. Zaguán del Lago Oficina 105, inmueble que se identifica con Matrícula Inmobiliaria 240- 14207, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto. No se encuentra a nombre del causante ni de la ex cónyuge.

TERCERA, Lote de terreno junto a la casa de habitación construida, de propiedad de la excónyuge CARMEN ALICIA HERNÁNDEZ, Ubicada en Calle 15 No. No. 13-37-39 de Túquerres (N), el cual se adquiere mediante escritura pública número 637 del 5 de Julio de 2013. Se encuentra a nombre de la Ex cónyuge

Respecto de las partidas SEGUNDA Y PARTIDA TERCERA se prueba en el registro de instrumentos públicos aportado que, el inmueble lo adquirió la excónyuge por sucesión, a título gratuito.

Que si bien se pretende inventariar las mejoras a las que puede tener o no derecho el causante era esta la oportunidad procesal pertinente para inventariar esos valores no el 100% del Bien.

Respecto de las partidas que corresponden a los MUEBLES, que los enlista como posesión ejercida por el causante que son.

- b) PARTIDA PRIMERA: Vehículo Automotor, Marca BAIC, Clase Camioneta, identificado con placas: IIM781.
- c) PARTIDA SEGUNDA: Vehículo Automotor, Marca Mazda, Clase Camioneta, identificado con placas NKN427.
- d) PARTIDA TERCERA: Vehículo Automotor, Marca Volkswagen Escarabajo, Clase Automóvil, identificado con placas: ITL664.

Se evidencia que solo acompaña el avalúo de estos mas no los documentos idóneos con los que se pueda demostrar la posesión, es más, en el escrito que descurre traslado del recurso de reposición, el demandante a través de su apoderado judicial reconoce que no se aportó prueba de dicha posesión por cuanto no se está en la etapa procesal que así lo requiera, siendo una exigencia que los bienes a inventariar estén a nombre del causante, o en su defecto si hay sociedad conyugal no liquidada a nombre de la cónyuge pero con la salvedad que si hubiera lugar a corresponder gananciales en el caso que fuera o se probará que se trata de un bien social, por concepto de gananciales no superaría el 50% del bien inmueble a inventariar.

Es dable aclarar que la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, no es escenario idóneo para decretar el derecho de posesión, a sabiendas que existen los mecanismos judiciales para ello. Además, no es dable aceptar como prueba la simple contestación de demanda que se efectuó dentro de un proceso de divorcio, que es una posición sujeta a controvertirse.

Por lo tanto, el Despacho solo tendrá en cuenta para efectos de la cuantía el bien relicto relacionado en la PARTIDA PRIMERA de bienes inmuebles, por encontrarse a nombre de la excónyuge, la cuantía para este asunto sería SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS Mda, Cte. (\$ 71.860.000) y que cumple con los requisitos de que trata el artículo 489 del CGP.

El canon 82 del estatuto civil procesal, regla que, salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Los artículos 17, 18 y 21 del CGP., fijan la competencia para conocer los procesos de sucesión en razón a su cuantía, correspondiendo a los jueces de familia conocer en primera instancia los de mayor cuantía sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios, conforme el numeral 9 de la última norma citada.

A su vez el artículo 26 ídem, dispone que la cuantía se determina "5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

Aplicando las normas citadas con precedencia al caso concreto, considera este despacho que la decisión atacada está llamada a prosperar, por cuanto siendo la presentación del avalúo de los bienes un anexo obligatorio conforme lo ordena el artículo 489 del CGP, no solo para los fines procesales propios del trámite liquidatorio, sino para establecer la competencia en el conocimiento de la demanda presentada, deviene incumplido por parte del heredero demandante el lleno de los requisitos generales y especiales que los artículos 82 y 489 del CGP establecen para adelantar el trámite sucesoral por cuanto se presenta bienes que no pertenecen al causante o a la ex cónyuge.

En este orden de ideas evidenciando que efectivamente el proceso es de menor cuantía se dará trámite al artículo 90 del Código General del Proceso.

"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."

En consecuencia, el **Juzgado Primero de Familia** de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER providencia de 18 de noviembre de 2021, por medio del cual se dio apertura al proceso sucesiones 2021-0260.

Sin lugar a tramitar recurso de apelación como subsidio del de reposición.

SEGUNDO: ESTABLECER que la cuantía del inventario y avalúo presentado dentro del proceso 2021-0260 es la suma de SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS Mda, Cte. (\$ 71.860.000), en un 50% si hubiere lugar a ello, por lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO RECHAZAR, la presente demanda de sucesión y liquidación de sociedad conyugal formulada por la señora MÓNICA MERCEDES DELGADO CÓRDOBA en calidad de representante legal del niño S.O.D., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

CUARTO. ORDENAR la remisión del proceso de sucesión instaurado por la señora MONICA MERCEDES DELGADO CORDOBA radicado 2021-0260, a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

QUINTO. LEVANTAR las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, dentro del presente asunto, por cuenta de este proceso., oficiando a las entidades respectivas citando el oficio remisorio

CUARTO. DEJAR las anotaciones respectivas en el libro radicator correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZA

Constancia secretarial

Doy cuenta a la señora Juez del escrito presentado por el apoderado demandante, subsanado la demanda. Sírvase proveer

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

52001311000120210029600 Alimentos- Fijación

Demandante: MARCELA MEZA CENTENO

Demandado: PABLO LONDOÑO

I. Auto Admisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 3 de febrero de 2022 (dos mil veintidós)

El apoderado de la parte demandante ha presentado los documentos cuya irregularidad se había advertido en el auto inadmisorio de la demanda: el poder en el que consta el correo electrónico del abogado, tal y como lo preceptúa el artículo 5 del decreto 806 de 2020 y la constancia de envío de la demanda a la parte demandada.

Una vez cumplidos los requisitos legales, procede la admisión de la demanda. En consecuencia, el JUZGADO RESUELVE:

1° ADMITIR la demanda de ALIMENTOS formulada por MARCELA MEA CENTENO en contra de PABLO LONDOÑO a favor del NNA JLM e impartirle el trámite VERBAL SUMARIO que le corresponde de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C. G. del P.

2° CORRER TRASLADO de la misma al demandado por el término de 10(diez) días hábiles, para que la conteste y pida pruebas.

SE ORDENA a la parte demandante NOTIFICAR de manera personal el presente proveído a las demandadas, en aplicación al procedimiento establecido en el artículo 291 del C. G. del P. y si fuera necesario, el artículo 292 ibidem, atendiendo la reforma del Decreto 806 de 2020 que señala que la notificación personal también puede efectuarse a través de mensaje de datos, sin necesidad del envío de previa citación o

aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio. El trámite deberá hacerse dentro del término de treinta días siguientes a la notificación de la presente decisión por su anotación en el correspondiente listado en estados, vencidos los cuales y sin que así se hubiere hecho, se decretará el desistimiento tácito en aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 ibidem.

3° NOTIFIQUESE a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado así como a la representante del Ministerio Público.

MEDIDAS PROVISIONALES

4° Teniendo en cuenta la petición de ALIMENTOS PROVISIONALES, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, se IMPONE al señor PABLO LONDOÑO, identificado con la c.c. 3.228.805, a favor de su hijo, el NNA J.L.M. UNA **CUOTA ALIMENTARIA PROVISIONAL**, equivalente al 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) de su sueldo líquido(luego de las deducciones legales) y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales sociales (primas, incluidas las de navidad y de servicios, bonificación y demás, incluida indemnización) que devengue o llegue a devengar en su lugar de empleo. Cuota que regirá a partir de febrero de 2022 y que deberá ser descontada por el respectivo y consignada dentro de los cinco primeros días de cada mes en el Banco Agrario de Pasto en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado **520012033001 - Proceso 52001311000120210013700**, como CUOTA TIPO 6, para ser pagada a la señora YADI MARCELA MEZA CENTENO, identificada con la c.c. 59.835.904 como madre y representante legal del beneficiario.

Para el cumplimiento de esta medida y por cuanto se ha dicho que el demandado es empleado en la Universidad de Nariño, OFICIESE al señor PAGADOR de dicha institución a fin de que disponga el descuento y consignación de la cuota decretada advirtiéndolo al funcionario que su voluntario incumplimiento lo hará acreedor a las sanciones legales establecidas para el efecto y podrá ser responsable solidario de la obligación. IGUALMENTE se ORDENA al mencionado funcionario, REMITIR a la mayor brevedad posible, con destino a este Juzgado, una constancia laboral del señor PABLO LONDOÑO BORDA, identificado con la c.c. 3228805, UNA RELACIÓN DETALLADA de sus ingresos laborales y tiempo de vinculación. EL OFICIO se elaborará por secretaría y remitido a la parte interesada quien se encargará de su gestión y hacerlo llegar a su destino

6° En atención a lo consagrado en el numeral 6° del artículo 598 del C.G.P. IMPIDESE la salida del país al señor PABLO LONDOÑO BORDA, identificado con la c.c. 3228.805 hasta tanto preste, a juicio de este Juzgado, garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. OFICIESE a las autoridades de migración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ



TIPO DE PROCESO:	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO
RADICACION:	2015-00123 – SUC 2020-00161
DEMANDANTE:	MARIA FRANCISCA GUEVARA SANTANDER CC 30.714.146
DEMANDADO:	MAURO ELIECER INSANDARA OBANDO CC 12.972.722

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
PASTO - NARIÑO**

Correo electrónico: j01fapas@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan de Pasto, 3 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente digital, se tiene que, el 18 de noviembre de 2016 se dictó sentencia dentro del proceso 2015-00123 declarando la existencia de la unión marital de hecho entre los extremos procesales, sin que se haya tramitado la correspondiente liquidación de la sociedad patrimonial de hecho, reportándose como bienes sociales los siguientes:

.- un bien inmueble, casa 9 manzana 39 Urbanización Chambú 2ª etapa de una extensión de 72 metros cuadrados, catastro No. 52001010108430009000, cuyos linderos y especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 4423 del 20 de diciembre de 1996 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, matrícula inmobiliaria No. 240 77842.

.- vehículo automotor de placas NWJ 901, marca DODGE, clase volqueta, modelo 1971, servicio particular.

.- vehículo automotor de placas BKF 079, marca RENAULT LINERA R9, modelo 1998, color azul nocturno metalizado, servicio particular.

Por lo anterior y de conformidad con el numeral 3º del artículo 598 del C.G.P. se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial, en relación a los bienes reportados.

En consecuencia, **el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,**

RESUELVE:

LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas por este despacho judicial dentro del proceso 2015-00123, por las razones esbozadas en este proveído, citando el oficio librado para el efecto a la entidad correspondiente.

SEGUNDO.- Por cuanto es proceso terminado y archivado se comunicara esta decisión antes de su ejecutoria a las partes y sus apoderados, dentro de este proceso a su correo electrónico, o teléfono que se haya registrado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

PROCESO No. 2021-00194 CUSTODIA

DEMANDANTE: MARIA GUADALUPE CALVACHE JURADO

DEMANDADO. MICHAEL SETEEN PACHECO ABRIL

Pasto, febrero 3 de 2022

REPROGRAMAR la audiencia por motivo de disponibilidad de agenda para el día PRIMERO (1) DE MARZO DE 2022, a partir de las 9 de la mañana, citar a las partes, y a sus abogados a través del correo electrónico suministrado, Defensora de Familia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Victoria Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

JUEZ

PROCESO: 520013110001-2021-00226-00 CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

Demandante: TATIANA JOSEFINA GOMEZ CHAVES – C.C. No. 1.085.292.997

Demandado: CARLOS EDUARDO BARRERA MONTILLA – C.C. No. 1.085.311.803

S – Cuaderno Principal

SECRETARIA. Pasto, 2 de febrero de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que la parte demandante ha aportado al proceso constancia de la notificación efectuada al demandado, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Juzgado. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE PASTO**

San Juan de Pasto, 3 de febrero de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

En respuesta al requerimiento del Juzgado, la parte demandante ha aportado al proceso constancia de la notificación electrónica efectuada al señor CARLOS EDUARDO BARRERA MONTILLA, con la cual se puede determinar que la contestación de la demanda fue allegada dentro del término legal, a través de apoderado judicial, motivo por el cual así se dispondrá y se reconocerá personería adjetiva al abogado MAURICIO MESIAS BENAVIDES, según memorial poder que se adjunta.

De la revisión del correo remitido de la contestación de la demanda, se puede establecer que copia de la misma no fue remitida a la demandante y/o a su apoderada, tal como lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020 que establece como deberes de los sujetos procesales remitir a través de los canales digitales suministrados *“ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*. Por lo anterior, resulta necesario que por la Secretaría del Juzgado se corra traslado de dicha contestación a la parte actora, en la cual se ha propuesto como excepción de mérito la innominada.

De otra parte, de la lectura de la contestación de la demanda se establece que no hay oposición a las pretensiones de la demanda, por lo que encuentra este Despacho que es posible proferir sentencia anticipada de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., por economía procesal y sin que ello implique vulneración del derecho de defensa y contradicción, esto, previa notificación a las partes de la presente providencia, la cual resuelve sobre la contestación de la demanda y sobre las solicitudes de reconocimiento de personería adjetiva al apoderado del demandado y amparo de pobreza a favor del señor Carlos Eduardo Barrera, según memoriales que se anexan y que por cumplir con los requisitos legales serán despachadas favorablemente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1.-) TENER por notificado al señor CARLOS EDUARDO BARRERA MONTILLA, de la demanda, sus anexos y del auto admisorio de la misma.
- 2.-) TENER por contestada la demanda, dentro del término legal.
- 3.-) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado MAURICIO MESIAS BENAVIDES, identificado con la C.C. No. 12.999.813 de Pasto, y T.P. No. 101.289 del C.S. de la J., Defensor Público, adscrito a la Defensoría del Pueblo Regional Nariño, como Apoderado Judicial del demandado CARLOS EDUARDO BARRERA MONTILLA, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 4.-) REMITIR copia de la contestación de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la apoderada judicial de la demandante, a través de la Secretaría del Juzgado
- 5.-) CORRER traslado a la parte demandante, de la excepción de mérito formulada por el apoderado del demandado, por el término de cinco (5) días, tal y como lo preceptúa el artículo 370 del C.G.P.
- 6.-) CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor CARLOS EDUARDO BARRERA MONTILLA, identificado con C.C. No. 1.085.311.803, de conformidad con el artículo 151 y siguientes del C.G.P.
- 7.-) Ejecutoriado el presente proveído y vencido el término de traslado de la excepción de mérito propuesta, DESE CUENTA al Despacho, para tomar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez